



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Resolución SCDGN Nº 18/17

Buenos Aires, 6 de abril de 2017.

**VISTA** las presentación efectuada por la postulante María Victoria NAGER, en el marco del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de San Juan* (CONCURSO Nº 105 MPD);

**Y CONSIDERANDO:**

**1º) Impugnación de la postulante María Victoria NAGER:**

En el marco de lo prescripto por el art. 51 del Reglamento de Concursos impugnó la calificación asignada en la prueba de oposición escrita, en la que se otorgaron treinta y ocho puntos en total (veintiocho puntos -28- por el caso no penal y diez -10- por el penal) por considerar que medió arbitrariedad manifiesta. En tal sentido, señaló que de la lectura de su devolución apreció que las únicas críticas al caso penal estuvieron relacionadas con las citas de jurisprudencia que realizó, “*sin una verdadera conexión con las constancias de la causa*” y, por el otro, por “*no haber planteado en forma subsidiaria el arresto domiciliario de mi defendida (no advirtiendo el Tribunal Examinador que la consigna estaba limitada a interponer un recurso de apelación contra la denegación de un pedido de excarcelación efectuado por la defensa respecto del cual no surge de las constancias brindadas que en subsidio se haya peticionado el arresto domiciliario)*”.

Comparó su evaluación con la de aquellos postulantes que aprobaron la instancia escrita y concluyó en que “*el Jurado incurrió en error material y arbitrariedad al entender que omitió efectuar una ‘verdadera conexión con las constancias de la causa’ al tratar la ausencia de riesgo de entorpecimiento procesal y/o riesgo de fuga... ya que de los tres exámenes surge manifiesto que mencionamos y valoramos las mismas cuestiones de hecho e incluso quien suscribe incluyó referencias no valoradas por las otras postulantes*”. Transcribió las partes pertinentes de su examen que se refieren a la inexistencia de peligro de fuga y entorpecimiento de la investigación así como las correspondientes a los exámenes de las postulantes Stornini y Carena —a cuyos términos remitimos en razón de brevedad—, realizó un cuadro comparativo de tales aspectos, y concluyó en que fundamentó acabadamente la inexistencia de dichos riesgos procesales “*con una conexión verdadera, cierta y concreta con las constancias de la causa*”, incluyendo circunstancias no ponderadas por aquéllas.

USO OFICIAL

Por otro lado, consideró errada la apreciación negativa del jurado en cuanto a la omisión de solicitar el arresto domiciliario ya que “*es procesalmente incorrecto introducir en el marco de un recurso de apelación, en forma subsidiaria, el planteo de arresto domiciliario si dicho planteo no fue originalmente introducido... atento a que estaría privando de una instancia al justiciable*”. Recordó que en el Concurso MPD N° 96, el Jurado le criticó, con la consiguiente resta de puntaje, “*por haber introducido la solicitud de arresto domiciliario en el marco de una apelación ante el rechazo de un pedido de excarcelación en la cual tampoco había peticionado el defensor, en subsidio, el arresto domiciliario*”. Citó el comentario al art. 432 del CPPN, de Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray (lo que se entiende por “interés directo”), y el Fallo 327:1532, en el que la CSJN sostuvo que “*la impugnación marca en principio el límite de conocimiento de la alzada, de modo tal que las cuestiones resueltas y contra las cuales el recurrente no se alzado quedan firmes y no pueden volver a tratarse; el tribunal tampoco podrá considerar puntos no propuestos a la decisión que se impugna...*”. Destacó que se trataba de cuestiones “*de distinta naturaleza: uno es de libertad y el otro es un modo alternativo de prisión*”.

Por último, consideró arbitraria “*la excesiva rigurosidad advertida al efectuar la devolución a la corrección de su examen respecto a la flexibilidad que se advierte respecto a los exámenes de las Dras. Carena y Stornini al punto tal de encontrarse vulnerados los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad entre las devoluciones efectuadas y los puntajes asignados*”. Ensayó una crítica sobre la devolución de la postulante Carena, a quien, pese a las críticas recibidas, obtuvo quince (15) puntos, y fundamentó la improcedencia procesal del planteo subsidiario referido al arresto domiciliario.

En definitiva, solicitó una calificación significativamente superior, la que estimó en veinte (20) puntos o, como mínimo, quince (15) puntos, y sostuvo que “*resulta imposible sostener razonadamente que el examen objeto de análisis merezca tan sólo diez (10) puntos*”.

En relación con el caso no penal advierte que no se le valoraron positivamente planteos que realizó y que fueron destacados a otros postulantes como el de la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 16.986. Asimismo, señaló que formuló planteos que las postulantes Stornini y Carena omitieron, omisión que le mereció una valoración negativa en el primer llamado de este concurso, como por ejemplo el pedido de eximición de contracautela en virtud de lo dispuesto por el art. 200 CPCCN, lo que tampoco fue considerado en esta oportunidad. Tampoco se tuvo en cuenta la Res. DGN 230/17. Esta falta de “*criterio equitativo, uniforme y congruente*” demostraría la arbitrariedad que alega y solicita la elevación de la calificación a treinta y cinco (35) puntos por este caso.



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

**Tratamiento de la impugnación de la  
postulante María Victoria NAGER:**

En primer término, la impugnante cuestionó la observación formulada por este Jurado de Concurso en el dictamen de corrección de su examen en cuanto afirmó que, sobre el fondo de la cuestión, “*se limita principalmente a transcribir jurisprudencia aplicable sin una verdadera conexión con las constancias de la causa...*”. En tal sentido, se advierte que criticó los argumentos expuestos en la resolución impugnada —los que, por un error de interpretación los atribuyó al Fiscal, a cuyo dictamen el juez se remitió “*en honor a la brevedad*”— por los que se tuvo por acreditados los riesgos procesales. En ese orden, adujo que su asistida “*no tiene antecedentes penales, que si bien es extranjera vive en la Argentina desde hace 15 años, que actualmente vivía en una habitación de la vivienda allanada junto a tres menores de 6, 10 y 12 años, que en dicho inmueble vivían otras personas... que se encuentra embarazada de dos meses y que trabaja realizando tareas de limpieza de hogares. Todas estas circunstancias concretas, objetivas y comprobables dejan entrever que no existe el peligro de fuga que supuestamente advierten mediante invocaciones generales y abstractas el Sr. Fiscal y a las que adhiere en forma automática el Sr. Juez... por el contrario, de las constancias de autos se desprende que mi asistida tiene arraigo en este país, que no cuenta con medios económicos para sustraerse del accionar de la justicia, que no se resistió al arresto, que aportó sus datos filiatorios correctamente, que tiene familia a su cargo y es el único sostén de los mismos*”. De seguido reiteró que su defendida “*cuenta con un arraigo de hace quince años en el país, sus hijos son argentinos, es el sostén de los mismos*”.

De los párrafos del examen de la impugnante precedentemente traspuestos se advierte que le asiste razón parcialmente en punto al sustento de sus argumentos en relación con las constancias que ofrecía el caso. Mas ello se realizó tangencialmente en una oportunidad. El resto de su presentación es la transcripción de cuestiones jurisprudenciales sin una vinculación concreta con las constancias de la causa. Como tal, el escrito es centralmente un recurso de características dogmáticas, que no lo hace suficientemente válido respecto a su fundamentación.

Por otra parte, luce contradictorio sostener que no puede solicitarse, en el recurso de apelación, la prisión domiciliaria de modo subsidiario si ésta no fue solicitada en primera instancia y, al mismo tiempo, reclamar que este Jurado no hubiese valorado la solicitud de “otras medidas menos

gravosas”. Al contrario de lo sostenido por la impugnante, este Tribunal entiende que el hecho de que se trate de cuestiones de naturaleza distinta, no implica que sean excluyentes. “Medidas menos gravosas” implica cualquier medida de morigeración de la prisión preventiva y, por consiguiente, no puede excluirse a la prisión domiciliaria de aquéllas. La propia concursante se agravó de la resolución apelada que no se haya hecho consideración sobre esas medidas menos gravosas. Por ende, su argumentación termina siendo incompleta y vacía de contenido al no señalar y reclamar a qué medidas menos gravosas se refiere.

Reclamar cuestiones de otro concurso y otro jurado no es un agravio válido. Este jurado es distinto, el caso es distinto. Mal podría establecerse una equiparación entre unos y otros. Por otro lado, cabe señalar que las explicaciones dadas por la impugnante para sostener el criterio que propugna, además de no condecir con una marcada vocación por la defensa de los intereses que representa, no se demuestran como necesariamente aplicables al caso. En efecto, difícil resulta sostener que en la situación planteada en el examen no mediare un “interés directo” para recurrir la denegatoria de la excarcelación con un pedido de arresto domiciliario en subsidio. Y el sustrato fáctico que motivó el recurso en el caso que citó (Fallos 327:1532) refiere a circunstancias tan disímiles que, por lo descontextualizado de la cita, tampoco resulta aplicable. En esa oportunidad, la CSJN, por remisión al dictamen del Procurador General, revocó una resolución de la Cámara Federal de Casación Penal que había declarado la incompetencia de un tribunal oral cuando ese planteo no había sido materia del recurso formulado y concedido. Es decir, en dicha oportunidad se determinó que la resolución impugnada había resuelto en exceso a lo peticionado y en perjuicio del principio de progresión (pues la cuestión ya se encontraba firme), nada de lo cual se aprecia en esta instancia. Por el contrario, dicho modo de interpretar el art. 432 CPPN y esa jurisprudencia del Alto Tribunal se vería, cuanto menos, reñida con los principios de *ultima ratio* y *pro homine* (CSJN, “Acosta, Esteban Alejandro s/inf. Art. 14, 1º párr. Ley 23.737”, del 23/4/08), rectores para el modo de interpretación que más favorece a la posición que ocuparía en la vacante por la que se concursa.

En cuanto el cuestionamiento de la corrección del caso no penal, debe recordarse que carecen del sustento suficiente aquellas impugnaciones efectuadas sobre la base de la literalidad de la devolución efectuada por el Jurado. En efecto, ésta no contiene un detalle minucioso de todos los planteos que los postulantes efectúan sino que hace una breve reseña de éstos con una valoración en aquellos aspectos que se quiera destacar positiva o negativamente alguno de ellos. En su caso se advierte que se le consignó que “si bien su presentación reúne todos los requisitos formales propios del amparo —lo que contiene todos las cuestiones particulares que señaló en su impugnación como omitidas—, lo cierto es que su fundamentación en alguno de sus puntos no resulta del todo acabada...”. Esto es, el planteo de inconstitucionalidad cuya valoración reclama está incluido en la ponderación parcialmente transcripta y el hecho de que aquél hubiese sido mencionado en el caso que allí



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

USO OFICIAL

señala lo fue al mero título ejemplificativo de la valoración positiva que en tal oportunidad se destacó: "...cumple de manera acabada y completa con todos sus requisitos propios... entre ellos, a título ejemplificativo...", y menciona la inconstitucionalidad, astreintes y honorarios solicitados. Lo mismo cabe en relación con la ponderación reclamada sobre la eximición de contracautela e invocación de la Res. DGN N° 230/17. Nótese que la evaluación estuvo signada en cada caso por una ponderación global del abordaje que cada uno de los postulantes efectuó de los numerosos aspectos que cada uno de los casos ofrecía. Entre ellos, a modo de ejemplo, deben destacarse el cumplimiento de los requisitos particulares que demanda la vía involucrada en la hipótesis, la invocación tanto de la normativa aplicable como de las líneas jurisprudenciales sentadas al respecto, la identificación de los agravios y su fundamentación, el orden y la claridad de la exposición de las cuestiones tratadas como así también la formación democrática del postulante, su compromiso con la vigencia plena de los derechos humanos y su plena conciencia del sentido y los alcances de la labor de la defensa pública, la intensidad de su vocación para garantizar el acceso a la justicia de los sectores más vulnerables de la población (art. 17 del Reglamento aplicable), y otros parámetros de tinte cualitativo que no han sido específica ni totalmente consignados en la reseña de evaluación. Repare la impugnante que en su devolución se consignó que "...su fundamentación en alguno de sus puntos no resulta del todo acabada, como ocurre al tratar el derecho que se encuentra en juego. Por otra parte, el objeto de su medida cautelar no resulta del todo preciso". Circunstancias, éstas, que gravitaron negativamente a la hora de establecer su calificación y que no fueron recogidas por la presentante en su impugnación.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** parcialmente a la impugnación formulada por la postulante María Victoria NAGER y asignarle doce (12) puntos por el caso penal, y **RECHAZAR** los restantes agravios del recurso.

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Ignacio Francisco TEDESCO

María Virginia SANSONE

Alejandro ARGUILEA  
(por adhesión)

Marcelo Roberto BUIGO

Fdo. Alejandro SABELLI (Sec. Letrado)

NOTA: Se deja constancia de que la Dra. Ana María POMPO CLIFORD no firma la presente por encontrarse de licencia.

Fdo. Alejandro SABELLI (Sec. Letrado)